

# Reglamento de Movilidad y Transporte para el Municipio de Degollado, Jalisco.



# ÍNDICE

## TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I	DISPOSICIONES PRELIMINARES.
CAPITULO II	AUTORIDADES DE MOVILIDAD.
CAPITULO III	DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

## TITULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES.
CAPITULO II	DE LA VÍA PÚBLICA.
CAPITULO III	DEL SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN.
CAPITULO IV	DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.
CAPITULO V	DE LAS LICENCIAS O PERMISOS.

## TITULO TERCERO DE LA MOVILIDAD EN GENERAL

CAPITULO I	DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.
CAPITULO II	DE LOS AUTOMOVILISTAS Y CHOFERES DE VEHÍCULOS PARTICULARES.
CAPITULO III	DE LOS CONDUCTORES Y OPERADORES DEL TRANSPORTE PUBLICO.

## TITULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPITULO I	CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS.
CAPITULO II	DE LOS EQUIPOS DE LOS VEHÍCULOS.
CAPITULO III	DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.

## TITULO QUINTO DE LAS CICLOVIAS

CAPITULO ÚNICO	DISPOSICIONES GENERALES.
-------------------	--------------------------

## TITULO SEXTO PROHIBICIONES EN LA MOVILIDAD

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES.
CAPITULO II	PARA LOS PEATONES.
CAPITULO III	PARA LOS CONDUCTORES Y/O OPERADORES.

**TITULO SÉPTIMO  
DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

CAPITULO I	DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL.
CAPITULO II	DE LAS TERMINALES DE PASAJEROS.
CAPITULO III	DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO.

**TITULO OCTAVO  
DEL ARRASTRE, ALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES.
CAPITULO II	DE LA GRÚAS.

**TITULO NOVENO  
DE LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

CAPITULO I	DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN AUTOS DE ALQUILES, TAXIS Y/O RADIO TAXIS.
CAPITULO II	DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA.
CAPITULO III	DE LAS ESCUELAS DE MANEJO.

**TITULO DÉCIMO  
DE LOS ACCIDENTES VIALES**

CAPITULO ÚNICO	DISPOSICIONES GENERALES.
-------------------	--------------------------

**TITULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y SU EJECUCIÓN**

CAPITULO I	DEL RETIRO DE LA CIRCULACIÓN.
CAPITULO II	DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MOVILIDAD.
CAPITULO III	DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MOVILIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.
CAPITULO IV	DE LOS DESCUENTOS.
CAPITULO V	DE LAS INFRACCIONES, DE SU CALIFICACIÓN, APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULOS TRANSITORIOS
------------	--

**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento se expide para su aplicación en el Municipio de Degollado, Jalisco. Su observancia es General en su ámbito Territorial, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115 Fracción II, asimismo en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco en sus Artículos 1, Fracción IV, Artículo 6, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, los artículos 40, 42, 43, 44, 47 fracción V y correlativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco,

**Artículo 2.-** Tiene por objeto:

- I. Definir las normas que establecen el Orden y Control Vial, para que la circulación de los peatones y vehículos sea segura y fluida, aplicando las normas técnicas de carácter general expedidas conforme a las bases establecidas;
- II. Definir la estructura orgánica y precisar la competencia de la dependencia Municipal competente en materia de vialidad y tránsito;
- III. Desarrollar y promover condiciones de seguridad a los peatones y a los conductores de vehículos;
- IV. Promover el respeto entre las personas que concurren en el aprovechamiento de las vías públicas, en particular, de los oficiales y agentes responsables de atender los problemas de vialidad y de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito; y
- V. Definir las normas de aplicación y vigilancia en el cumplimiento de la prestación del servicio de transporte público dentro de su ámbito territorial.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento se denominará:

- a) Arroyo de circulación. - A la Fracción de terreno destinada al movimiento de vehículos.
- b) Acera. - A la porción de la calle o camino destinada exclusivamente al tránsito de peatones y discapacitados.
- c) Intersección. - El área donde se cruzan dos o más vías.

- d) Vía Pública. - El conjunto de elementos cuya función es permitir en tránsito de vehículos, peatones y semovientes, así como también facilitar la comunicación entre las diferentes áreas y zonas del Municipio de Degollado, Jalisco.
- e) Vehículo. - Todo medio de transporte de propulsión mecánica, humana o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.
- f) Peatón. - Toda persona que transite por las vías públicas del Municipio.

## CAPITULO II AUTORIDADES DE MOVILIDAD

**Artículo 4.-** Son autoridades de movilidad en el Municipio de Degollado, Jalisco:

- I.El Presidente Municipal.
- II.El Director de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil.
- III.EL Subdirector o Jefe de Movilidad.
- IV.El Personal Operativo de Movilidad.
- V.Como auxiliar, el personal operativo de Seguridad Pública.
- VI.El Juez Municipal.
- VII.Hacienda Municipal.

## CAPITULO III DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

**Artículo 5.-** Corresponde al Municipio de Degollado, Jalisco:

- I. Intervenir, conjuntamente con el Ejecutivo del Estado en la formulación y aplicación de programas de transporte público, cuando estos afecten el ámbito territorial municipal.

- II. La autorización de los proyectos de infraestructura vial, infraestructura carretera, equipamiento vial y servicios conexos, en lo relativo al territorio de Degollado, Jalisco, a su localización y aprovechamiento de área, conforme a las normas aplicables de carácter técnico y de ordenamiento territorial.
- III. La integración y administración de la infraestructura vial.
- IV. La reglamentación y control de movilidad en los centros de población que se localizan en el territorio de Degollado, Jalisco.
- V. Observar las disposiciones de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

**Artículo 6.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de movilidad en los centros de población y en la vía pública del territorio municipal.
- II. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de movilidad, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad.
- III. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de movilidad.
- IV. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos para la regulación de la movilidad, conforme a las normas generales de carácter técnico.
- V. Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga y otorgar las autorizaciones correspondientes.
- VI. Solicitar en su caso, al Ejecutivo del Estado, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de movilidad.

## TITULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 7.-** Todos los vehículos que transiten en el municipio de Degollado, Jalisco para poder circular en las vías públicas deberán cumplir lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

**Artículo 8.-** Las vías públicas y banquetas deberán estar libres de cualquier obstáculo u objeto que impidan, dificulten u obstruyan la movilidad, además de cierres de calles, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, por el Ayuntamiento de Degollado, Jalisco el cual podrá realizar operativos de forma conjunta o separadamente, para vigilar que se dé cumplimiento a esta disposición.

**Artículo 9.-** El Ayuntamiento podrá remitir al corralón municipal, los vehículos, cajas y remolques que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de la jurisdicción de Degollado, Jalisco, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado en las vías públicas.

En el caso de los propietarios de ganado o de cualquier otro animal cuyos predios se encuentren aledaños a vías públicas y en un momento dado dichos animales puedan representar un riesgo para cualquier sujeto de la movilidad, estarán obligados a tomar todas las medidas de seguridad para evitar dicha circunstancia, en caso de que se encuentren en las vías públicas y representen peligrosidad, el Ayuntamiento podrá retirarlos y se aplicarán las sanciones a la que se hagan acreedores los propietarios de los mismos.

### CAPITULO II DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 10.-** Siempre que en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de la ejecución de una obra, se deberá sujetar a lo dispuesto por:

- I. El reglamento de construcción para el municipio de Degollado, Jalisco.
- II. El código urbano del Estado de Jalisco.

### CAPITULO III DEL SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

**Artículo 11.-** Serán los sentidos de las calles tal y como los disponen las señales respectivas (flechas).

### CAPITULO IV DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 12.-** Para por las vías públicas del municipio de Degollado, Jalisco será tal y como lo dice este reglamento y tomando en cuenta lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de los servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

**Artículo 13.-** Para circular por la jurisdicción del municipio de Degollado, Jalisco, la dependencia del Ejecutivo del Estado será la única autoridad competente para autorizar provisionalmente la circulación de un vehículo, sin la documentación completa, mediante permiso que se otorgará en los casos que marque la ley.

Para circular en el territorio municipal las autoridades municipales competentes podrán realizar dicha autorización, previo pago correspondiente del solicitante ante la recaudadora de Hacienda Municipal.

**Artículo 14.-** Todos los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad con el objeto de normar la movilidad, en los cruceros controlados por elementos de Seguridad Pública y Movilidad, prevalecerán las indicaciones de estos sobre las de los semáforos y señales.

**Artículo 15.-** para circular en la vía pública, los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos, deberán acatar las siguientes normas:

- I. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha de vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria, ante concentración de peatones aun así sea en semáforo verde si el oficial se encuentra indicando el alto deberá ser acatada la orden.
- II. Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere autorización oficial, la cual deberá solicitarse con la debida anticipación.



- III. El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas; a personas u objetos, ni transportará animal alguno en la cabina o en el interior del vehículo.
- IV. Los conductores de vehículos deberán conservar la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene.
- V. En las vías de dos carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro, después de verificar que lo puede hacer con seguridad, usando luces direccionales o señales manuales.
- VI. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.
- VII. Tienen preferencia de paso los vehículos de emergencias. Las prerrogativas que se conceden a un conductor de vehículos de emergencia, rigen solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles.
- VIII. Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles, los conductores de otros vehículos, cerrarán el paso, tomando su extrema derecha y si fuese necesario se detendrán momentáneamente.
- IX. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.
- X. Los conductores de los vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentran en servicio de acuerdo a su función.
- XI. Cuando en un crucero, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha.
- XII. El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías a un crucero sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por el lado derecho o a aquellos que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho crucero.

- XIII. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con seguridad.
- XIV. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y las intermitentes en las paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia.
- XV. En los estacionamientos ubicados en los costados de la “Plaza de armas de Degollado, Jalisco” tendrá una **permanencia máxima de dos horas y en batería y/o pila**, debiendo el municipio instalar los señalamientos correspondientes en estas áreas.
- XVI. Así como en los estacionamientos de la primera cuadra de la calle Mercado, tendrá una **permanencia máxima de una hora** en estacionamientos generales.
- XVII. En estacionamiento exclusivo de carga y descarga tendrá una **permanencia máxima de 20 minutos** (en caso de requerir más tiempo del señalado tendrá que ser notificado al oficial de Movilidad).
- XVIII. En estacionamientos exclusivos para discapacitados en calle principal de Mercado **permanencia máxima de hora y media**.

**Artículo 16.-** La velocidad máxima en el Municipio será la siguiente:

- I. La que indique la señal respectiva.
- II. 20 kilómetros por hora, velocidad máxima en zona escolar.
- III. 40 kilómetros por hora, máxima en zona urbana.
- IV. 80 kilómetros por hora, máxima en zona rural.

**Artículo 17.-** El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo máximo de 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera en el tránsito.

**Artículo 18.-** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observara lo siguiente:

- I. Se cerciorará de que ningún conductor posterior a él ha iniciado la misma maniobra.
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantara por la izquierda debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto como le sea posible.
- III. El conductor de un vehículo, al que se le intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

## CAPITULO V DE LAS LICENCIAS O PERMISOS.

**Artículo 19.-** La expedición de Licencias o permisos en todas sus modalidades; queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el Municipio de Degollado, Jalisco, se proporcionará Gancho para estacionamiento para personas con Movilidad Reducida, estos siendo expedidos por la unidad encargada "UBR" presentando la siguiente documentación:

- Identificación (INE)
- Fotografía
- Tarjeta de circulación
- Valoración médica acreditando la Movilidad Reducida.

**Artículo 20.-** El permiso para conducir, se suspenderá:

- I. Por resolución administrativa, cuando se compruebe la incapacidad física o mental de su titular para conducir.
- II. Por resolución administrativa hasta por 6 meses cuando incurra dentro del término de sesenta días más de dos ocasiones.

**Artículo 21.-** El permiso se cancelará en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado.

- II. Cuando el titular contraiga enfermedad o discapacidad permanente que lo imposibilite para manejar.
- III. Por resolución administrativa.
- IV. Por acumular dos suspensiones temporales de la licencia en el lapso de un año.

## TITULO TERCERO DE LA MOVILIDAD EN GENERAL

### CAPITULO I DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS DISCAPACITADAS

**Artículo 22.-** Los peatones, escolares y personas discapacitadas que transiten por la vía pública deberán cumplir las disposiciones que señala este reglamento, las de los Oficiales de Movilidad que actúen de acuerdo a este Reglamento y los dispositivos para el control del mismo.

**Artículo 23.-** En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos, ni elementos que regulen la movilidad, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones contempladas en el presente reglamento.

**Artículo 24.-** Las personas discapacitadas y adultos mayores gozarán de las siguientes preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semáforizadas, gozarán del derecho de preferencia de paso.
- II. En intersecciones semaforizadas, Las personas discapacitadas y adultos mayores gozarán del derecho de paso, una vez que le corresponda el paso de acuerdo con el semáforo y en caso de no alcanzar a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse en alto, hasta que acabe de cruzar.

/

- III. Deberán de ser auxiliados en todo caso por los elementos de Seguridad Pública y Movilidad.

**Artículo 25.-** Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas con este fin.

El ascenso y descenso de los escolares de vehículos que los trasladen, se realizará en lugares previamente autorizados.

Los elementos de movilidad deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones necesarias a los escolares, durante la entrada y salida de la jornada escolar, así como auxiliar en los cruceos cuando existan eventos especiales y desfiles.

**Artículo 26.-** Son obligaciones de los peatones las siguientes:

- I. Respetar las indicaciones de los elementos de Seguridad Pública y Movilidad.
- II. Obedecer los dispositivos y señales para la circulación peatonal.
- III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones.
- IV. Abstenerse de cruzar las calles y avenidas por los lugares prohibidos, cruzando únicamente por las esquinas y lugares destinados para ello.
- V. No descender o ascender en la vía de rodamiento.
- VI. En los cruceos no controlados por semáforos o elementos de Movilidad, no podrán cruzar frente a vehículos estacionados momentáneamente.
- VII. No transitar diagonalmente por los cruceos.
- VIII. Los demás que se deriven de este Reglamento.

## CAPITULO II DE LOS AUTOMOVILISTAS Y CHOFERES DE VEHÍCULOS PARTICULARES

**Artículo 27.-** Los automovilistas son aquellos conductores de vehículos particulares que no cuenten con más de doce plazas.

Los chóferes son aquellos conductores con autorización para conducir automotores particulares que no excedan de más de quince plazas y/o vehículos en cualquiera de las modalidades del transporte de carga, cuya capacidad no exceda a los tres mil quinientos kilogramos.

**Artículo 28.-** Los derechos de los automovilistas y chóferes de vehículos particulares son:

I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;

II. Que los demás conductores de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción; y

III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores,

del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

**Artículo 29.-** Las obligaciones de los automovilistas y chóferes de vehículos particulares son:

I. Contar con la licencia de conducir respectiva, la cual deberá estar vigente.

II. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con alguna discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas;

III. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas, estupefacientes o psicotrópicos; y

IV. Las demás que señale la Ley y el presente reglamento.

### CAPITULO III

#### DE LOS CONDUCTORES Y OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

**Artículo 30.-** Los conductores de transporte público son aquellos autorizados para la conducción de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades que señalan las Leyes Federales y/o Estatales.

Los operadores son aquellos que manejan vehículos que requieren una instrucción especial, sean destinados para el transporte público masivo o maquinaria especial o especializada.

**Artículo 31.-** Los derechos de los conductores del transporte público son:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad y la de los demás;
- II. Que los demás conductores de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción;
- III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir;

**Artículo 32.-** Los conductores del transporte público tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los derechos de los sujetos de la movilidad, y principalmente de las personas con alguna discapacidad, mujeres embarazadas, niños y adultos mayores;
- II. Prestar el servicio público de transporte a cualquier persona que lo solicite, con excepción de quienes se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes y psicotrópicos; ésta excepción no opera con el servicio de taxi o radio taxi;
- III. Respetar los derechos de los usuarios del servicio de transporte público y observar todas las medidas que garanticen que el servicio se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y

eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable;

IV. Otorgar en favor del usuario un trato digno y respetuoso y en general todas las normas en materia de movilidad;

V. Tratándose de vehículos adaptados para personas con alguna discapacidad deberán otorgar el servicio sin restricción alguna, principalmente a estas personas, y después a mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, y demás usuarios;

VI. Cobrar únicamente con la tarifa autorizada, debiendo aplicar los descuentos y excepciones de pago que se dispongan en las Leyes y éste Reglamento;

VII. No fumar mientras se conduce o se presta el servicio, ni permitir que lo hagan los usuarios;

VIII. Observar los señalamientos viales, principalmente los relativos a la prestación del servicio que se trate;

IX. Cumplir con las indicaciones de la policía y movilidad municipal;

X. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas;

XI. Mientras se conduce no utilizar radios, estéreos, pantallas, audífonos o algún otro aparato o dispositivo, que pueda ser un factor de distracción;

XII. No llevar en la unidad objetos que obstruyan, obstaculicen o incomoden al usuario;

XIII. No hacer alguna modificación a la unidad, que contravengan las disposiciones de la ley o de las establecidas en la norma técnica correspondiente;

XIV. Abstenerse de encargar o delegar la prestación de servicio a un conductor no autorizado por el titular de la concesión, permiso u autorización o que no reúna los requisitos para ello;



**Artículo 33.-** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los prestadores de servicio, los conductores de los vehículos del servicio de transporte, adicionalmente a las obligaciones que establece la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Mantener los vehículos, retornos y terminales públicas destinadas al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene, conforme a las disposiciones legales vigentes. Asimismo, el Ayuntamiento determinará los lugares de ascenso y descenso obligatorios que el prestador del servicio deberá equipar como parada oficial previa autorización del Ayuntamiento respectivo;

II. Mostrar cualquier documentación requerida por el personal de la Policía Vial Estatal o Movilidad Municipal, y en su caso entregar a dicho personal su licencia, gafete, tarjeta de circulación y póliza de seguro o constancia vigente de daños a terceros del vehículo cuando se le solicite. La autoridad podrá retener de ser necesaria la documentación referida, fundando y motivando la causa legal de la retención.

**Artículo 34.-** Los conductores se encuentran obligados a tomar las siguientes medidas de seguridad:

I. Cuando se haga imposible continuar el servicio debido a condiciones inseguras o de fallas en su unidad, el desalojo del autobús deberá ocurrir en el punto más cercano a la banqueta derecha. Cuando esto no sea posible, será obligación del conductor, proteger el descenso de pasajeros;

II. En ningún momento deberán abrir las puertas del vehículo, sino hasta el punto de parada. En caso de aglomeración extrema de la unidad, deberán desalojar los pasajeros excedentes del vehículo para hacer posible el cierre de las puertas;

III. Abstenerse de abandonar el vehículo durante su itinerario, excepto en la terminal, o permitir que otra persona no autorizada lo conduzca;

IV. Al iniciar la operación del servicio, revisar que se haya cumplido con la bitácora de chequeo de su unidad a que se refiere el presente Reglamento;

V. Mantener la unidad libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

## TITULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

### CAPITULO I CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 35.-** Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican:

- I. Por su sistema de fuerza motriz, en:
  - a) Automotores o automóviles de combustión.
  - b) Automotores o automóviles de electricidad.
  - c) Vehículos de propulsión humana (Bicicletas).
  - d) Vehículos de tracción animal.
  - e) Otras formas de propulsión; y

II. Por su rodamiento, en:

- a) Neumático.
- b) Metálico.

**Artículo 36.-** Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta Ley, se clasifican en:

- I. De uso privado: Los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean éstos personas físicas o jurídicas, sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada o profesional;

- II. De transporte público: Los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere, salvo el de alquiler o taxi, en virtud de concesiones o de permisos; y se sub clasifican en:
- III. De alquiler o taxi: Los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control o ruleteros;
- IV. De pasajeros: Los destinados al transporte urbano, suburbano o foráneo de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los dedicados al transporte urbano o suburbano de escolares o de trabajadores o turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa correspondiente;
- V. De carga: Los dedicados exclusivamente al transporte de materiales u objetos. Por su capacidad serán de carga pesada, mediana o ligera;
- VI. De carga especial: Los autorizados para el transporte de materiales clasificados como peligrosos, por sus características explosivas, corrosivas, altamente combustibles o contaminantes, u otros que generen riesgo;
- VII. Mixtos: Los autorizados para transportar pasajeros, carga ligera u objetos; y
- VIII. Equipo móvil especial: Los vehículos no comprendidos en las 30 sub clasificaciones anteriores, cualquiera que sea el servicio, uso o finalidad a que se les destine;
- IX. De uso oficial: Los destinados a la prestación de servicios Públicos estatales, federales o municipales;
- X. De seguridad: Los adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, operados tanto por entidades públicas como por particulares, plenamente identificables por colores, rótulos y las señales de seguridad reglamentarias.

**Artículo 37.-** Cualquier vehículo registrado en el Estado de Jalisco o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en Degollado, Jalisco; por tanto, los oficiales y agentes de movilidad no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes o por la aplicación de alguna medida de seguridad, de las expresamente previstas en este ordenamiento.

**Artículo 38.-** Los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere este reglamento, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de la dependencia del Ejecutivo del Estado o de Movilidad Municipal, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación. En caso contrario, el personal operativo de dichas dependencias podrá detener el vehículo y solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

**Artículo 39.-** Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular en el municipio, si sus conductores acreditan la legal internación y estancia en el país de los mismos, mediante la documentación expedida por las autoridades federales competentes.

**Artículo 40.-** Todos los vehículos para circular dentro de los límites del Municipio, deberán de portar las placas de circulación, Tarjeta de Circulación, los engomados con el número de las placas y de la verificación vehicular vigentes.

**Artículo 41.-** Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pinta duras o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda prohibido remachar, soldar las placas al vehículo o portarlas en lugares diferentes que están destinadas para ello.

**Artículo 42.-** En casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de efectuar la denuncia ante la Autoridad correspondiente y tramitar su reposición.

**Artículo 43.-** Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías en vehículo distinto de aquél para el cual fueron expedidos.

**Artículo 44.-** Los vehículos que ostenten placas de demostración, podrán transitar dentro de los límites del Municipio de Degollado, sin necesidad de portar tarjeta de circulación y/o calcomanías de placas.

## CAPITULO II DE LOS EQUIPOS DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 45.-** Los vehículos que circulan en la vía pública del municipio de Degollado, deberán contar:

- I. Con un sistema de alumbrado y frenos.
- II. Cinturones de seguridad.
- III. Dos faros principales delanteros que emitan luz blanca con las intensidades baja y alta.
- IV. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente.
- V. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes.
- VI. Bocina.
- VII. Silenciador en el sistema de escape.
- VIII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.
- IX. Espejos retrovisores, un central interior y en el exterior, mínimo uno al lado del conductor.
- X. Parabrisas y limpia brisas en buen estado.
- XI. Llanta de refacción, así como herramienta indispensable y equipo de abanderamiento.
- XII. Luz blanca en la parte posterior para las maniobras de reversa.

**Artículo 46.-** Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán reunir aparte de los requisitos enumerados en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente señaladas.
- II. Tener extintor y un botiquín de primeros auxilios y
- III. Señalar con claridad en el exterior el letrero de “PRECAUCIÓN TRANSPORTE ESCOLAR”.

### CAPITULO III

#### DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

**Artículo 47.-** Se sancionará en los términos del artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, a los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando a la circular cometan las siguientes infracciones:

- I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;
- II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posa pies que tenga el vehículo para ese efecto;
- III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;
- IV. No circular conforme lo establece el Reglamento de la presente ley;
- V. Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;
- VI. Al que transporté carga peligrosa para sí mismo o para terceros.

Además de las sanciones anteriormente señaladas, en caso de reincidencia se retirará de la circulación la unidad, como medida de seguridad.

**Artículo 48-** Las motocicletas diseñadas para competencia y que pudieran representar una molestia o causar daños al arroyo de circulación, no deberán circular por la vía pública de zona urbana, la misma disposición se aplica en el caso de vehículos de construcción tubular o modificados para dichos fines.

**Artículo 49.-** Las motocicletas, motonetas y bici motos deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

**Artículo 50.-** Los conductores de bicicleta deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

**Artículo 51.-** Los conductores de bicicleta en calle camino a los Arrayanes deberán transitar únicamente por la ciclo vía.

**Artículo 52.-** Un conductor de bicicleta no deberá transitar sobre aceras, áreas de uso exclusivo para peatones, ni plazas públicas, de lo contrario se podrá recoger la bicicleta llevándola a Corralón Municipal.

**Artículo 53.-** Las bicicletas deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca cuando sean utilizadas de noche y en la parte posterior llevarán uno o más reflejante color rojo.

**Artículo 54.-** En motocicletas y bicicletas, además del conductor podrán viajar, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados o los que manifieste la tarjeta de circulación correspondiente.

**Artículo 55.-** Los motociclistas y ciclistas no deberán asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento, circular en sentido contrario, ni transitar sobre las aceras.

## TITULO QUINTO DE LAS CICLOVIAS

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 56.-** En las ciclovías únicamente podrán transitar las bicicletas debido a que por efecto es más seguro para estos y para la movilidad.

**Artículo 57.-** Queda prohibido para automovilistas, motociclistas y peatones invadir las ciclovías esto con el objetivo de hacer más seguro el libre tránsito de las bicicletas.

**Artículo 58.-** Queda prohibido a cualquier persona colocar algún objeto o anuncio sobre las ciclovías con el fin de impedir el paso, ya que esto representa un peligro para el tránsito de bicicletas.

## TITULO SEXO PROHIBICIONES DE LA MOVILIDAD

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 59.-** En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia.

**Artículo 60.-** Queda prohibido a cualquier persona, negocio o Institución, colocar objetos o cualquier otro medio, sobre el arroyo de la circulación, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

**Artículo 61.-** Los vehículos que estén estacionados en la vía pública en forma permanente más de 24 horas o abandonados, serán trasladados por una grúa al depósito oficial, formulándose el folio de Infracción respectivo.

**Artículo 62.-** Para el ascenso y descenso de pasajeros los conductores de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

## CAPITULO II PARA LOS PEATONES

**Artículo 63.-** Los peatones tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento.
- II. Cruzar en lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto en Avenidas y calles.
- III. Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado, de que pueden hacerlo con toda seguridad.
- IV. Atravesar el arroyo de la circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos y/o elementos de movilidad.
- V. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- VI. Cruzar en intersecciones no controladas por semáforos y/o elementos de Transito frente a los vehículos detenidos momentáneamente.
- VII. Caminar en el mismo sentido que el tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera.
- VIII. Cruzar el arroyo de circulación donde haya un puente peatonal.
- IX. Caminar diagonalmente por los cruceros.
- X. Utilizar para fines distintos al tránsito de vehículos la superficie de las vías públicas, salvo en los casos en que se solicite autorización para dicho fin.



### CAPITULO III PARA LOS CONDUCTORES

**Artículo 64.-** A los conductores les está prohibido:

- I. Arrojar la basura a la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado.
- II. Obstruir la vía pública con su vehículo excepto en casos de fuerza mayor.
- III. Conducir un vehículo cuando el motor expida exceso de humo.
- IV. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres.
- V. Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación.
- VI. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.
- VII. El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas.
- VIII. Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo influjo de sustancias estupefacientes.
- IX. Remolcar vehículos con cadenas y cuerdas.
- X. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles.
- XI. Circular en sentido contrario a lo establecido.
- XII. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una curva y/o zonas de alto tránsito.
- XIII. Circular a una velocidad tan baja, que represente un peligro para el tránsito.
- XIV. Adelantar hilera de vehículos.
- XV. Rebasar vehículos por el acotamiento, o rebasar próximo a curva o cuando no exista visibilidad.

- XVI. Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada.
- XVII. Circular sin el cinturón de seguridad colocado sobre el conductor, y en su caso sobre el pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo.
- XVIII. Abandonar vehículos en la vía pública.
- XIX. Abandonar vehículos en caso de accidentes.
- XX. Resistirse a mostrar la Licencia de manejo, Tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de los vehículos, cuando ameriten ser requeridos por los elementos de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil ante la inminente violación a este Reglamento.
- XXI. Permanecer estacionado por un lapso mayor a **dos horas en cuadro principal en lugares previamente señalados.**

**Artículo 65.-** Los conductores de las unidades del servicio público de transporte tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas, o cansancio excesivo ocasionado por jornadas continuas mayores de ocho horas;
- II. Llevar a su lado o en el área de conducción, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento;
- III. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
- IV. No mantener el alumbrado interior encendido durante las horas de servicio nocturno, así como en los escalones de ascenso y descenso para el servicio urbano, conurbado o metropolitano;
- V. No acatar las disposiciones realizadas por el personal habilitado por la Secretaría;
- VI. No utilizar lentes de graduación, cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como una necesidad para conducir vehículos de forma segura;

- VII. No ceder siempre el derecho de paso a personas con discapacidad, mujeres embarazadas, peatones, usuarios de vehículos no motorizadas, así como mostrar consideración y cortesía a los pasajeros. Cualquier indiferencia o expresión despreciativa a esta regla, representa evidencia suficiente para declarar la inhabilitación del conductor;
- VIII. No otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del autobús, cuidando de no arrancar la unidad hasta que las puertas se encuentren perfectamente cerradas. En caso de personas con discapacidad, de la tercera edad, mujeres embarazadas o con niños pequeños, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la banqueta; y
- IX. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en los lugares no autorizados por el Ayuntamiento, o señalados expresamente en las concesiones.

**Artículo 66.-** Todos los conductores de vehículos deberán hacer alto ante la luz roja del semáforo, así como alistarse para detener el vehículo ante la luz preventiva (ámbar).

**Artículo 67.-** Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I. A una distancia menor a tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta o impidiendo la visibilidad.
- II. En las aceras, sobre y al lado de camellones, andadores y retornos, u otras vías reservadas para peatones.
- III. Frente a las entradas de vehículos, señaladas o no.
- IV. Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila.
- V. Frente a las entradas de los vehículos de Hospitales, Clínicas y en general de vehículos de emergencia.
- VI. En zonas reservadas a discapacitados.
- VII. En zonas de ascenso y descenso de pasajeros.
- VIII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores.

- IX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en un túnel.
- X. En lugares pintados de color amarillo, autorizadas expresamente por la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad.
- XI. En zonas y calles donde existan señalamientos restrictivos.
- XII. Excederse del tiempo marcado en los señalamientos respectivos.

## TITULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

### CAPITULO I DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

**Artículo 68.-** Los permisionarios de los vehículos son solidariamente responsables con sus conductores, en los términos de las leyes, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

**Artículo 69.-** Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezca el presente reglamento.

### CAPITULO II TERMINALES DE PASAJEROS

**Artículo 70.-** Para la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros, los permisionarios deberán contar con terminales de origen y destino conforme al presente reglamento, para el ascenso y descenso de pasajeros; debiendo la autorización de uso del suelo por parte de las autoridades estatales y municipales.

### CAPITULO III DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO

**Artículo 71.-** Los conductores de autobuses de servicio público deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas, únicamente se abrirán para el descenso y ascenso de pasaje.
- II. No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en parte exterior del vehículo.
- III. Deberá efectuar las paradas en los lugares señalados y autorizados para tal fin, y
- IV. No llevará acompañantes o aparatos que de un modo u otro lo distraigan de la buena conducción del vehículo.

### TITULO OCTAVO DEL ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 72.-** Los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 73.-** Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán el arrastre y depósito del mismo en el corralón municipal transcurridos 15 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de Degollado, Jalisco.

## CAPITULO II DE LAS GRÚAS

**Artículo 74.-** Para el efecto de este Reglamento se entenderán como grúas, aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado o rescate de otros vehículos mediante el pago por la prestación del servicio, en sus modalidades:

I. Arrastre.

II. Arrastre y salvamento.

III. Remolque.

**Artículo 75.-** Los oficiales de movilidad que tomen conocimiento de un accidente, serán los responsables de elaborar un inventario del vehículo en el lugar del accidente en presencia de su conductor, inventario que será entregado al conductor y una copia al servicio de Grúas.

**Artículo 76.-** El servicio de grúa en sus modalidades de arrastre, arrastre y salvamento, así como el de remolque de cualquier tipo, es el adaptado para transportar o remolcar cualquier clase de objetos, maquinaria u otros vehículos. No estará sujeto a itinerario ni horario determinado y las tarifas en cada una de las modalidades señaladas, serán fijadas por la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, las cuales no podrán ser rebasadas; pero los concesionarios podrán ajustarlas a la baja según su conveniencia y acuerdo con el usuario.

## TITULO NOVENO DE LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### CAPITULO I DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN AUTOS DE ALQUILER O TAXIS

**Artículo 77.-** Se requiere concesión o permiso otorgada por el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia del mismo, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, para

explotar, dentro del Municipio, el servicio de transporte público de autos de alquiler o taxis en cualquiera de sus dos modalidades: alquiler con sitio y radio taxi.

Los prestadores del servicio del transporte público de autos de alquiler o taxis, para su mejor organización, operación y seguridad, dependiendo de la modalidad de su servicio, deberán:

- A. Establecerse en lugares denominados sitios, ya sea en áreas de la vía pública, o en locales cerrados con acceso a la vía pública, autorizados el Ayuntamiento de Degollado; Jalisco. Las características de las áreas o lugares de los sitios y sus especificaciones serán determinadas en el convenio respectivo;
- B. Los automóviles de alquiler o taxis, que presten el servicio con la modalidad de "sitios", deberán llevar en su sitio o matriz de control de cada unidad para el número de servicios, el tiempo de permanencia en base y mantener unidades disponibles para la prestación del servicio que se demande vía radio comunicación o telefónica. El registro de los automóviles de alquiler o taxis podrán ser supervisados por el Ayuntamiento en cualquier momento para el debido control de esta disposición;
- C. Los automóviles de alquiler, con la modalidad de radio taxis, prestarán el servicio mediante equipos de radiocomunicación, debiendo contar con una matriz central a fin de que puedan transitar para la atención eficiente del servicio; y
- D. En el servicio de transporte público de automóviles de alquiler o taxis, en cualquiera de sus modalidades, será obligatorio usar el taxímetro, cuyas tarifas se establecerán por acuerdo del Ejecutivo Estatal, con base en las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

**Artículo 78.-** La administración de los sitios y matrices de control, se regirá conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Se identificarán con la denominación, clave o número, que determine la autoridad competente.
- II. El sitio contará con una matriz y, en su caso, podrá tener una o más derivaciones, cubriendo los pagos que correspondieren al municipio.

**Artículo 79.-** Las autorizaciones para el establecimiento de sitios o matrices de control y sus derivaciones, se otorgarán y administrarán conforme a las siguientes bases:

- I. Se requerirá que los propietarios o legítimos poseedores de autos de alquiler o taxis, prestadores del servicio, se organicen de acuerdo a las disposiciones del artículo siguiente.
- II. Los prestadores del servicio, debidamente organizados y constituidos, presentarán su solicitud a la dependencia municipal.
- III. En la autorización se fijarán las condiciones para su administración, para su renovación o revocación, conforme a las normas que se precisen en este Reglamento o en la Ley de la materia del Estado de Jalisco.

**Artículo 80.-** Los propietarios o legítimos poseedores de autos de alquiler o taxis, en sus dos modalidades, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Podrán constituirse como personas jurídicas y elegir una mesa directiva que los represente en los términos de Ley.
- II. Podrán nombrar un representante, mediante carta poder que registrarán, sin mayores formalidades, en el Registro Estatal.
- III. Deberán pagar al municipio las cuotas que se determinen por concepto de autorización o licencia del sitio o base de control.

Los concesionarios y permisionarios podrán pertenecer o separarse de cualquier persona jurídica, sin perjuicio o menoscabo de sus derechos con respecto al permiso o concesión.

## CAPITULO II DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

**Artículo 81.-** Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga, deberán establecer sus terminales en locales destinados a ello.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal.

**Artículo 82.-** Los vehículos de carga pesada deberán utilizar las vías periféricas, con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestión, riego a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.



**Artículo 83.-** La Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de Degollado está facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga.

**Artículo 84.-** El horario de carga y descarga en zona centro de la población de Degollado, será de 21:00 a las 08:00 horas dentro del cual se podrá efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública.

**Artículo 85.-** Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando esta:

- I. No sobresalga de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente.
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma.
- III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor.
- V. No omita las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación.
- VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado, la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de Degollado podrá conceder permiso especial.

**Artículo 86.-** Cuando la carga del vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm. de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro en forma rectangular de 30 cm. de ancho y con una longitud de anchura del vehículo, pintada con franjas alternadas en blanco y negro e inclinadas a 45 grados, además de una bandera roja en cada extremo.

Durante la noche las banderas rojas serán sustituidas por luces rojas visibles a una distancia mínima de 150 metros.

**Artículo 87.-** Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo tamaño o peso sea excesivo y pueda ocasionar problemas al tránsito de vehículos, se deberá solicitar permiso a la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de Degollado la cual fijará las condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

VII. Al Motociclista que carezca de las medidas de seguridad como el casco

**Artículo 98.-** Las autoridades municipales de movilidad, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

- I. La autoridad, a través de sus agentes, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento.
- II. En el mismo acto, el particular notificado deberá indicar el depósito público al cual deberán trasladar el vehículo.
- III. Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el agente de movilidad podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público.
- IV. En el caso previsto en la fracción IV, del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras para retirar el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido.
- V. En todo caso, el agente de movilidad que intervenga levantará el acta correspondiente.

**Artículo 99.-** Las autoridades de movilidad, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

- I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo.
- II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;
- III. Acatamiento de una orden judicial;
- IV. Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden.
- V. Cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo.

**Artículo 88.-** El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello o en latas y tambos herméticamente cerrados.

**Artículo 89.-** Los vehículos de carga deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario.

### CAPITULO III DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

**Artículo 90.-** Toda Institución dedicada a preparar conductores de vehículos automotores deberán contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de Degollado.

### TITULO DÉCIMO DE LOS ACCIDENTES VIALES

#### CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 91.-** El Ayuntamiento de Degollado llevará a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes en las vías públicas.

**Artículo 92.-** Cuando ocurra un accidente los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de Degollado, adoptaran las medidas emergentes de auxilio a las víctimas, abanderando el lugar de los hechos para asegurar que no se genere más riesgo para la circulación en el lugar.

**Artículo 93.-** El personal de Movilidad que tome conocimiento del hecho, elaborará por escrito un Acta de Accidente el cual rendirá de la forma más pronta y expedita posible.

**Artículo 94.-** Si en dicho accidente existen lesionados, conductor en estado de ebriedad, daños a bienes propiedad del Municipio, Estado o Federación, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, debiendo remitir los vehículos al depósito oficial, poniendo a los conductores a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 95.-** Cuando solo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero, podrán los conductores, propietarios o apoderados firmar un convenio, recibiendo cada conductor una copia del mismo.

**Artículo 96.-** En el caso de que los vehículos sean remitidos al depósito, el Oficial deberá elaborar el inventario de cada vehículo, en el lugar de los hechos, entregando una copia de los mismos a los conductores quienes firmarán de conformidad.

## TITULO DÉCIMOPRIMERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y SU EJECUCIÓN

### CAPITULO I DEL RETIRO DE CIRCULACIÓN

**Artículo 97.-** Procederá aplicar como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo, cuando:

- I. Circule sin placas o sin el permiso correspondiente.
- II. El vehículo porte placas sobrepuestas.
- III. Carezca de los requisitos necesarios para circular estipulados en el artículo 67 del presente reglamento, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo.
- IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública; o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor, previa solicitud de afectados.
- V. Sea reincidente en contaminar visiblemente, y lo solicite la autoridad competente en ecología ambiental.
- VI. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la dependencia del ejecutivo del estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, para las unidades de transporte público.

Las autoridades de movilidad, en ningún otro caso de los antes previstos, podrán retener un vehículo.

**Artículo 100.-** Las autoridades de movilidad, están autorizadas para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación, placas de circulación o cualquier otro documento con motivo de garantizar el pago correspondiente ante Hacienda Municipal.

En el supuesto del pago correspondiente, el oficial de movilidad u otra que tenga competencia, su obligación será al recibir copia del recibo oficial de pago, únicamente la devolución del documento retirado mas no a la colocación del mismo.

## CAPITULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MOVILIDAD

**Artículo 101.-** Las infracciones en materia de movilidad, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción, donde en caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

**Artículo 102-** Las infracciones al presente reglamento se aplicarán en los casos que procedan con la retención del infractor; así como la sanción de la UMA vigente dado a conocer por el INEGI como a continuación se detalla:

N°	INFRACCIÓN	UMAS
1	Exceder velocidad hasta 20 km de lo permitido.	4 umas
2	Exceder velocidad hasta 40 km de lo permitido.	10 umas
3	Exceder velocidad más de 40 km de lo permitido.	18 umas
4	Manejar velocidad inmoderada en zona escolar, hospitales, mercados.	10 umas

5	Provocar ruido con el escape.	5 umas
6	Manejar en sentido contrario.	4 umas
7	Manejar en estado de ebriedad.	30 umas
8	Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico.	12 umas
9	No obedecer al oficial de Movilidad.	10 umas
10	No obedecer señalamiento restrictivo o pasarse luz roja del semáforo.	6 umas
11	Falta engomado en lugar visible.	4 umas
12	Falta de placas.	6 umas
13	Falta de tarjeta de circulación y/o vigente.	3 umas
14	Falta de licencia para conducir.	10 umas
15	Falta de luz parcial.	4 umas
16	Falta de luz total.	6 umas
17	Falta de verificación vehicular.	3 umas
18	Estacionarse en lugar prohibido, o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo.	6 umas
19	Estacionarse en doble fila.	4 umas
20	Exceder el tiempo permitido en estacionamiento	3 umas
21	Chocar y causar daños.	10 umas
22	Chocar y causar lesiones.	15 umas
23	Chocar y causar la muerte.	30 umas
24	Negar licencia para conducir.	10 umas
25	Negar tarjeta de circulación.	5 umas
26	Olvido de licencia o tarjeta de circulación.	3 umas

27	Abandono de vehículo en accidente.	10 umas
28	Placas en el interior del vehículo.	6 umas
29	Placas sobrepuestas.	20 umas
30	Manejar siendo menor de edad sin permiso.	10 umas
31	Insulto o amenazas a Autoridades de Tránsito.	10 umas
32	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido.	5 umas
33	Obstruir parada de autobuses.	6 umas
34	Falta de casco protector en motocicletas.	6 umas
35	Remolcar vehículo con cadenas o cuerdas.	10 umas
36	Transportar personas en lugar destinado a la carga.	5 umas
37	Circular bicicleta en acera o lugar destinado a peatones.	2 umas
38	Placas pintadas, dobladas, ilegales, remachadas, soldadas o en lugar distinto al destinado.	3 umas
39	Traer carga insegura o sin cubrir.	5 umas
40	Circular con carga, sin el permiso correspondiente.	3 umas
41	Circular con puerta abierta.	6 umas
42	Uso indebido del carril circulación contrario.	4 umas
43	Circular con mayor número de personas que las autorizadas en la T.C.	8 umas
44	Derribar a personas con vehículo en movimiento.	10 umas
45	Circular con pasaje en el estribo.	8 umas
46	No ceder el paso al peatón.	4 umas
47	No usar cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes.	4 umas

48	Intentar darse a la fuga.	8 umas
49	No ceder el paso donde exista señal de uno y uno.	5 umas
50	Vehículo abandonado en la vía pública.	4 umas
51	Volumen alto de sonido en vehículo.	6 umas
52	Falta de defensa.	4 umas
53	Falta de limpia brisas.	2 umas
54	Tener el parabrisas del vehículo estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad.	6 umas
55	Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas.	4 umas
56	Usar luces no permitidas por el reglamento.	10 umas
57	Arrojar desde el interior del vehículo cualquier objeto o basura a la vía pública, o depositar material y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones adecuadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.	5 umas
58	No presentar licencia o permiso vigente para conducir.	6 umas
59	Usar cristales u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo.	8 umas
60	No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros.	5 umas
61	Estacionarse en sentido contrario a la circulación.	6 umas
62	Circular en reversa más de diez metros	6 umas
63	Dar vuelta prohibida	6 umas
64	Producir ruido excesivo con claxon o mofle.	8 umas
65	Falta de una placa de circulación.	6 umas



66	Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad salvo casos de emergencia.	8 umas
67	Cargar y descargar fuera de horario autorizado.	4 umas
68	Manejar vehículo de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción.	8 umas
69	Conducir un vehículo al que la autoridad de movilidad haya declarado fuera de circulación.	10 umas
70	Circular con placas ocultas, total o parcialmente; o llevar en la parte exterior del vehículo, además de la placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquellas.	8 umas
71	Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con alguna discapacidad.	10 umas
72	Invadir zona peatonal.	8 umas
73	Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida.	6 umas
74	Conducir un vehículo que visiblemente provoque contaminación al medio ambiente	10 umas
75	No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor.	6 umas
76	Rebasar por la derecha.	10 umas
77	Por moverse del lugar de un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de movilidad.	8 umas
78	No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas.	8 umas
79	Circular sin placas o con placas vencidas.	6 umas

80	Impedir el paso a vehículos de emergencia o policía cuando lleven encendidos códigos y sirenas; o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de estas circunstancias.	20 umas
81	Preste servicio de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente	10 umas
82	Realizar cierres de calles sin autorización	5 umas

**CAPITULO III**  
**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE**

**Artículo 103-** Se sancionará con multa equivalente a diez días del valor de la UMA vigente dada a conocer por el INEGI, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

- I. No coincidir la rotulación con el número de placas.
- II. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido.
- III. Al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros por no contar con licencia de conductor de servicios de transporte público vigente, expedida por la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

**Artículo 104.-** Se sancionará con multa equivalente a veinte días del valor de la UMA vigente, las siguientes infracciones:

- I. Tratándose de vehículos de transporte colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin el permiso de excursión.
- II. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada.
- III. Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona prohibida.
- IV. Negarse injustificadamente a recibir carga o a levantar pasaje.

- V. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente.
- VI. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en La prestación del servicio.

**Artículo 105.-** Se sancionará con multa equivalente a treinta días del valor de la UMA vigente, a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Proporcionar servicio público en localidad distinta de la autorizada por el Ayuntamiento de Degollado, Jalisco;
- II. Realizar el servicio en vehículos distintos a los autorizados.
- III. Realizar el servicio de Taxi y/o Radio Taxi fuera del área o sitio establecido por el Ayuntamiento de Degollado, Jalisco.

#### **CAPITULO IV DE LOS DESCUENTOS**

**Artículo 106.-** Las infracciones emitidas por la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de Degollado deberán ser cubiertas en efectivo en la oficina de Hacienda Municipal en días y horas hábiles, de lunes a viernes de las 09:00 a las 16::00 horas.

**Artículo 107.-** Si la infracción es pagada dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la infracción, tendrá un descuento del 50% sobre el monto de la misma.

Si la infracción es pagada a partir del undécimo al vigésimo día hábil, el descuento será del 25%.

El pago de la infracción del vigésimo primero día hábil en adelante deberá pagarse el 100% y se podrá iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, generando así las multas y accesorios legales.

**Artículo 108.-** El artículo que antecede no aplica para las Unidades de Transporte Público en cualquiera de sus modalidades; las cuales deberán cubrir las infracciones en un 100%.

**CAPITULO V**  
**DE LAS INFRACCIONES, DE SU CALIFICACIÓN, APLICACIÓN Y**  
**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES**

**Artículo 109.-** Son Autoridades competentes de Movilidad, para el levantamiento de infracciones según este Reglamento, su calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas:

- I. El Presidente Municipal por conducto de la Dependencia competente en materia de Movilidad.
  
- II. El Director de Seguridad Pública y Movilidad.
  
- III. El personal operativo.
  
- IV. Los jueces municipales.

**Artículo 110.-** La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables al municipio de Degollado; Jalisco, a través de Hacienda Municipal y sus dependencias recaudadoras.

**Artículo 111.-** Las autoridades competentes, tanto para levantar infracciones como para calificarlas y aplicar las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, deberán fundar y motivar su acto, notificarlo personalmente al infractor o, en su caso, por medio de cédula al infractor ausente.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades para tomar conocimiento de infracciones y ejecutar las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, constatan actos u omisiones que puedan integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente a la Fiscalía General.

**Artículo 112.-** El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros cinco días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del sexto a decimocuarto día, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento.

**Artículo 113.BIS-** Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**Artículo 114.-** Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente, que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, que no será mayor de tres horas, saldará un día de multa.

En los casos de sanciones alternativas en que el infractor opte por el trabajo en favor de la comunidad, e incumpliere sin justificación en la prestación del mismo, será sancionado con el arresto previsto en la otra opción de la sanción.

**Artículo 115.-** Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute.

## TITULO DÉCIMOSEGUNDO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 116.-** Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a este Reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad que deberán hacer valer por escrito, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de aquél en que sean notificados o del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate; o bien, mediante juicio sumario ante el Juzgado Municipal.

**Artículo 117.-** Procede la inconformidad:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.
- II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este Reglamento.

**Artículo 118.-** La inconformidad deberá interponerse ante la propia autoridad que emitió la sanción, dentro del plazo de quince días, computado a partir de la fecha en que fuere notificada.

**Artículo 119.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá indicar:

- a) El nombre y domicilio del inconforme afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común.
- b) El interés jurídico con que comparece.
- c) La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado.
- d) La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna.
- e) La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad.
- f) Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama.
- g) Las pruebas que ofrezca.
- h) El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

**Artículo 120.-** Contra las resoluciones en que se impongan sanciones económicas conforme al presente Reglamento, que los interesados estimen, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad en base al Artículo 58 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, que deberán hacer valer por escrito dentro de los 15 días hábiles, contados a partir de la infracción de que se trate.

**Artículo 121.-** Las autoridades encargadas de resolver las inconformidades, una vez que las hayan admitido, las resolverán de plano, si aparece de manera obvia e indubitable la ilegalidad de la infracción, o bien, cuando el interesado se conforme con la calificación del Juez Municipal.

## TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en Sesión de Ayuntamiento, previa su publicación en la Gaceta Municipal y en los estrados de este H. Ayuntamiento.

**SEGUNDO.** - Con la aprobación del presente Reglamento se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente ordenamiento municipal.